

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HAMARA JIMÉNEZ
TUGUES
JOSÉ DAVID RIVERA
RODRÍGUEZ

Peticionarios

v.

Ex Parte

KLAN202200551

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
C DI2008-0535

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Comparece Hamara Jiménez Tugues (peticionaria o Jiménez Tugues) y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario), el 7 de junio de 2022, notificada el 9 de junio de 2022, mediante la cual ratificó otra *Resolución* emitida el 21 de diciembre de 2021, notificada en autos el 28 de enero de 2022. En esta última, el foro primario relevó a José David Rivera Rodríguez (recurrido o Rivera Rodríguez) de su obligación de satisfacer la pensión excónyuge.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos ambas resoluciones recurridas. Veamos.

I.

Las partes contrajeron nupcias, el 13 de enero de 1974. Tras culminar treinta y cinco años de matrimonio, Jiménez Tugues instó una demanda de divorcio por trato cruel e injurias graves contra Rivera Rodríguez. Según alega la peticionaria, su reclamación estuvo basado en la variante de adulterio, por lo que, con el fin de evitar la prueba sobre dicha alegación, entre otros, las partes,

debidamente representadas por sus abogados, accedieron a modificar la causal a una por consentimiento mutuo. Culminados los trámites de rigor, el TPI dictó *Sentencia* el 5 de mayo de 2009 mediante la cual adoptó y autorizó las estipulaciones transaccionales entre las partes y así declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial.

Para una mejor comprensión del caso y controversia ante nuestra consideración, reproducimos la *Sentencia* por consentimiento mutuo notificada en autos:

A la vista de una petición jurada solicitando el divorcio por mutuo consentimiento compareció los peticionarios personalmente y por sus respectivos representantes legales.

Previa la juramentación de las partes, se desfiló la prueba en apoyo de las alegaciones de la petición. El Tribunal examinó, bajo juramento, a ambos peticionarios y se convenció de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial existente entre ellos no es producto de la irreflexión ni de la coacción.

Surge de la prueba que los peticionarios contrajeron matrimonio el 12 de enero de 1974, en Guaynabo, Puerto Rico. Inscrito con el certificado núm. 152-1974-00044-00000-038700-01040275.

A base del análisis de la prueba desfilada, de las disposiciones del artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec. 331) y la decisión del Honorable Tribunal Supremo en el caso *Figueroa Ferrer y Morales Morales vs. E.L.A.*, 107 DPR 250 (1978), este Tribunal declara CON LUGAR la petición de divorcio por mutuo consentimiento y, en su consecuencia, decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre los peticionarios. **El Tribunal aprueba las estipulaciones sometidas bajo juramento por los peticionarios y las hace formar parte integral de esta Sentencia.**

Se otorga la patria potestad a ambos peticionarios. La custodia de la hija menor de edad, Hamara-Enid, se le otorga a la peticionaria, Sra. Jiménez Tugues.

Se fija la cantidad de \$700.00 mensuales en concepto de pensión alimentaria, la cual pagará el peticionario directamente a la peticionaria, dentro de los primeros cinco días de cada mes, efectivo al 1 de mayo de 2009. Se le orienta que conserve evidencia de los pagos que realice en caso de reclamación en el futuro.

En adición, el peticionario continuará pagando el vehículo de motor que utiliza la hija, incluyendo todo su mantenimiento, más un plan médico comprensivo con *major medical*, más todos los gastos para su educación universitaria hasta que culmine su carrera profesional.

Las relaciones paternofiliales serán libres.

El peticionario pagará una pensión alimentaria a favor de la peticionaria de \$3,000.00 mensuales, mientras éste tenga la capacidad para sufragar dicha pensión y la misma quedará sin efecto si la peticionaria contrajera nuevo matrimonio. El peticionario, además, proveerá para la peticionaria un plan médico comprensivo con *major medical*.

A requerimiento del peticionario, la peticionaria cesará sus labores en la oficina médica de éste.

El peticionario cede a favor de la peticionaria su participación ganancial en la residencia principal localizada en la Calle [Q]uerubín #29, Urb. El Paraíso, en Arecibo, PR, y el peticionario continuará pagando la hipoteca que la grava, en adición al 50% de los gastos de mejoras ordinarias en dicho inmueble hasta que se salde la hipoteca. Todo el mobiliario y las obras de arte que se encuentran en esta propiedad las retendrá la peticionaria.

Se hace constar que el peticionario reconoce y se reafirma en que todos los solares habidos y/o adquiridos durante el matrimonio localizados en el Bo. Aguacate, de Aguadilla, PR, son de procedencia privativa de la peticionaria y, la peticionaria releva al peticionario de toda deuda sobre los mismos, entiéndase CRIM, contribuciones, etc. La peticionaria deberá mostrar una certificación de deuda al momento de hacer cualquier transferencia o transacción.

Todos los solares en el Barrio Islote de Arecibo, PR, así como la propiedad en la Calle Querubín #25 y el edificio localizado en la Ave. José de Diego #16, en Arecibo, PR, se venderán para pagar las deudas adquiridas durante el matrimonio, disponiéndose que el peticionario asume todas las deudas, indistintamente se generen las ventas o no. Si luego de pagar las deudas hubiera algún sobrante, se dividirá entre los peticionarios a partes iguales.

La lancha "Aldamar" de 35 pies, se pondrá a la venta. De no venderse se entregará al banco, acreedor hipotecario y/o se permitirá que el peticionario refinance y se le adjudique por la deuda para trata[r] de evitar que el banco la ejecute. En caso de refinanciamiento, el peticionario será responsable de la deuda.

Cada peticionario retendrá para sí el plan KEOG a su nombre y las cuentas IRAS.

El peticionario pagará a la peticionaria su guagua Acura 2004, incluyendo el mantenimiento que conlleve, se le permitirá refinanciar el pago final de \$16,000.00 y el peticionario pagará el mantenimiento hasta el saldo total de la deuda y será responsable del pago de dicha deuda.

El peticionario retendrá para sí la propiedad inmueble localizada en la Urb. Los Aires, Calle 3, G-4, en Arecibo, PR y el localizado en la Ave. De Diego 19, en Arecibo, PR.

El peticionario pagará \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogado, a favor del Lic. Luis Carbone, como sigue: \$1,500.00 en 30 días y \$1,500.00 en 60 días, a partir de la firma de la estipulación.

Se apercibe a las partes al fiel cumplimiento de lo estipulado y aprobado por el Tribunal.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Arecibo, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2009.

Jaime R. Banuchi Hernández
Juez del Tribunal de Primera Instancia

(Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2017, Rivera Rodríguez solicitó que el TPI dejara sin efecto la pensión excónyuge pactada. Adujo que, tuvo una merma sustancial en sus ingresos y, a esos efectos, incluyó junto a su petitorio una declaración jurada y una copia de las planillas de contribuciones sobre ingresos de 2016 y 2010.¹ En reacción, la peticionaria objetó la solicitud interpuesta y solicitó el cobro y ejecución de la sentencia de divorcio por razón de lo adeudado ante el incumplimiento de Rivera Rodríguez con las estipulaciones transaccionales. En particular, expuso que Rivera Rodríguez, M.D. y cardiólogo de profesión, ha derrochado el dinero de la comunidad post-ganancial, le adeuda \$17,699.00 por concepto de pensión más el 50% de los gastos de mejoras a la residencia principal de la extinta sociedad de bienes gananciales. Sostuvo que, a pesar de sus gestiones de cobro, el recurrido no ha cumplido. Además, informó que en el 2015, el Banco Popular de Puerto Rico

¹ Apéndice del recurso, págs. 8-37.

los demandó porque Rivera Rodríguez dejó de pagar la hipoteca de la residencia conyugal en claro incumplimiento del acuerdo transaccional. A esos fines, y en aras de efectuar el cobro de lo adeudado, solicitó una vista, al amparo de la Regla 51.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.4, para identificar los bienes del recurrido, sujetos a ejecución y embargo.²

Pendiente lo anterior, el 3 de diciembre de 2018, Rivera Rodríguez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y, por primera vez, indicó que procedía dejar sin efecto la pensión acordada en la *Sentencia* transaccional de divorcio porque la peticionaria tenía “bienes suficientes”.³ Por su parte, Jiménez Tugues se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y, a su vez, reiteró su solicitud original de ejecución de la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo.⁴

² Apéndice del recurso, págs. 38-48. En específico, la peticionaria presentó la oposición intitulada *Moción Objetando Otra: Solicitud Para Aumentar Pensión Alimentaria y Cobro de Pensión en Ejecución de Sentencia*, a la cual anejó una declaración jurada.

³ Junto a su petitorio juramentado anejó los siguientes documentos: Anejo 1: *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Pensión de Ex Cónyuge*; Anejo 2: *Sentencia*; Anejo 3: *Moción Objetando Otra; Solicitud Para Aumentar Pensión Alimentaria y Cobro de Pensión en Ejecución de Sentencia*; Anejo 4: Solicitud de Certificación Registral de la finca número 8561; Anejo 5: Escritura Núm. 54 de 15 de mayo de 2008; Anejo 6: Certificación Registral de la finca número 29692; Anejo 7: Certificación Registral de la finca número 29694; Anejo 8: Certificación Registral de la finca número 26690; Anejo 9: Certificación Registral de la finca número 4136; Anejo 10 y 11: Plano y Resolución; Anejo 12: Certificación Registral de la finca número 25274; Anejo 13: Certificación Registral de la finca número 25278; Anejo 14: Certificación Registral de la finca número 20581; Anejo 15: Certificación emitida por el Banco Santander; Anejo 16: Certificación emitida por el Banco Popular de Puerto Rico; Anejo 17: Cheque a nombre de Hamara Jiménez Tugues por \$21,859.87; Anejo 18: Estado de cuenta emitido por Banco Popular de Puerto Rico; Anejo 19: Carta emitida por Triple S; Anejo 20: Solicitud de Certificación Registral de la finca número 2062; Anejo 21: Solicitud de Certificación Registral de la finca número 47,639; Anejo 22: Escritura de Compraventa Número 6; Anejo 23: Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2008; Anejo 24: Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2009; Anejo 25: Certificación de la información incluida en la Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2010. Anejo 26: Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2015; Anejo 27: Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2016; Anejo 28: Planilla de Contribución sobre Ingresos del año 2017. Págs. 49-144.

⁴ Junto a su oposición incluyó los siguientes documentos: Anejo 1: *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Descubrimiento de Prueba*; Anejo 2: Cheque a nombre del licenciado Pablo Cabrera por \$1,222.23; Anejo 3: Querrela Núm. 05-2-107-3976; Anejo 4: Demanda en el caso número C DI2008-0535; Anejo 5: Cheque a nombre de Elga Padró Agosto por \$5,000.00; Anejo 6: Cheque a nombre de Elga Padró por \$3,000.00; Anejo 7: Cheque a nombre de Elga Padró por \$3,120.89; Anejo 8a: Contestación a interrogatorio, pág. 6; Anejo 8b: Juramento de Contestación a interrogatorio, pág. 8; Anejo 9: Deposición de José D. Rivera Rodríguez, pág. 58; Anejo 9a: Deposición de José D. Rivera Rodríguez, pág. 59; Anejo 10: Deposición de José D. Rivera Rodríguez pág. 45; Anejo 11a, b, c, d:

Culminados los asuntos procesales de naturaleza interlocutoria,⁵ el foro primario emitió una *Resolución*, la cual fue transcrita el 20 de diciembre de 2021 y notificada el 28 de enero de 2022. En esta consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 12 de enero de 1974, los señores Jiménez Tugues y Rivera Rodríguez contrajeron matrimonio en Guaynabo, Puerto Rico, sin otorgar escritura sobre capitulaciones matrimoniales.
2. El 5 de mayo de 2009, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, determinó una *Sentencia* sobre divorcio aprobando lo convenido por los peticionarios en la *Estipulación* y las enmiendas hechas en la audiencia, y declarando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes.
3. Dicha *Sentencia*, entre otras cosas, dispone: “[e]l peticionario pagará una pensión alimentaria a favor de la peticionaria de \$3,000.00 mensuales, mientras éste tenga la capacidad para sufragar dicha pensión y la misma quedará sin efecto si la peticionaria contrajera nuevo matrimonio.
4. El señor Rivera Rodríguez se obligó a proveer a la señora Jiménez Tugues un plan médico comprensivo con *major medical* hasta que esta comenzara a recibir los beneficios de *Medicare*.
5. En cuanto a los bienes y deudas gananciales:
 - a. El señor Rivera Rodríguez cedió su participación en la residencia principal sita en la Calle Querubín núm. 29 de la Urbanización El Paraíso, en Arecibo, Puerto Rico. Dicha cesión incluyó las obras de arte y el mobiliario que se encontraban dentro de la casa.
 - b. El señor Rivera Rodríguez se obligó a continuar pagando el préstamo hipotecario que gravaba la residencia principal, así como el 50% de los gastos de mantenimiento hasta que se saldara la hipoteca.
 - c. El señor Rivera Rodríguez hizo constar su reconocimiento de que todos los solares localizados en el barrio Aguacate en Aguadilla, Puerto Rico, “*habidos y/o adquiridos durante el matrimonio*” eran de procedencia privativa de la señora Jiménez Tugues.
 - d. Se acordó que las siguientes propiedades se venderían para pagar las deudas incurridas durante el matrimonio: 1) los solares en el barrio Islote; 2) la vivienda en la Calle Querubín núm. 25, y; 3) el edificio en la Avenida José de Diego, núm. 16, todos ubicados en el pueblo de Arecibo, Puerto Rico. Además, si luego de pagar las deudas

Estados de cuenta del Banco Santander a nombre de Hamara E. Jiménez Tugues, págs. 145-182.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 183-185.

gananciales quedaba algún sobrante, este se dividiría entre los excónyuges en partes iguales.

- e. El señor Rivera Rodríguez retendría para sí la vivienda ubicada en la calle número 3, G-4, de la Urbanización Los Aires y el edificio localizado en la Avenida José de Diego núm. 19, ambos en Arecibo, Puerto Rico.
6. El 22 de febrero de 2006, se otorgó la Escritura Pública número 3, ante el notario Héctor Reichard, segregando y adjudicando tres (3) solares situados en el barrio Aguacate en Aguadilla, Puerto Rico, a la señora Jiménez Tugues. Estos solares con cabida de 1,443 MC; 1,153 MC y 1,287 MC, respectivamente, eran *bienes privativos* de la señora Jiménez Tugues.
7. El 15 de mayo de 2008, se otorgó la Escritura Pública número 54 sobre compraventa ante el notario Gerardo Méndez en la cual se vendió el solar de 1,443 MC por la cantidad de \$250,000.00.
8. Al 27 de septiembre de 2018, la señora Jiménez Tugues tenía a su nombre tres (3) cuentas activas en el Banco Santander: (a) cuenta corriente; (b) tarjeta de crédito, y; (c) cuenta IRA.
9. Al 27 de septiembre de 2018, la señora Jiménez Tugues tenía a su nombre dos (2) cuentas activas en el Banco Popular de Puerto Rico: (a) cuenta de cheques y (b) cuenta sobre préstamo hipotecario.
10. Al 10 de octubre de 2018, los excónyuges figuraban como titulares registrales de un solar con cabida de 20,143 MC, situado en el barrio Islote en Arecibo, Puerto Rico. Este solar fue adquirido por las partes estando casadas mediante la Escritura Pública número 280, otorgada el 20 de septiembre de 2002 ante el notario Luis A. Arroyo Vázquez. Este es un *bien ganancial*.
11. Al 10 de octubre de 2018, los excónyuges figuraban como titulares registrales de un solar con cabida de 934 MC, situado en la calle Querubín núm. 25, de la Urbanización El Paraíso en Arecibo, Puerto Rico. Este solar fue adquirido por las partes estando casadas mediante la Escritura Pública número 30, otorgada el 25 de enero de 2005 ante el notario Luis Enrique Mejías Rivera. Este es un *bien ganancial*.
12. Al 6 de noviembre de 2018, la señora Jiménez Tugues figuraba como propietaria en común proindiviso junto a otras tres (3) personas de tres (3) solares de 1,380 MC; 1,271 MC y 1,271 MC, respectivamente, situados en el barrio Aguacate del pueblo de Aguadilla, Puerto Rico. Estos solares fueron adquiridos mediante la Escritura Pública número 123, otorgada el 2 de diciembre de 1995 ante el notario Quiñones Elías. Este es un *bien privativo*.

13. Al 16 de noviembre de 2018, la señora Jiménez Tugues figuraba como titular registral del apartamento número 506 del Condominio Paseo del Rocío situado en el pueblo de San Juan, Puerto Rico. Dicho inmueble fue adquirido por la señora Jiménez Tugues mediante la Escritura Pública sobre compraventa número 19, otorgada el 24 de julio de 2009 ante el notario Carlos Ramírez Fiol, por el precio de \$215,000.00. Este es un *bien privativo*.
14. Al 26 de noviembre de 2018, los excónyuges figuraban como titulares registrales de un solar con cabida de 962 MC, situado en la Calle Querubín núm. 29, de la Urbanización El Paraíso en Arecibo, Puerto Rico. Este solar fue adquirido por las partes estando casadas mediante la Escritura Pública número 1101, otorgada el 3 de agosto de 1990 ante el notario Hiram Amundaray Rivera. Este es un *bien ganancial*.
15. Al 28 de noviembre de 2018, el señor Rivera Rodríguez mantenía como dependiente opcional en una póliza grupal de seguro médico de Triple S a la señora Jiménez Tugues.
16. El señor Rivera Rodríguez adquirió junto a su esposa, señora Elga de Lourdes Padró Agosto, un solar con cabida de 959 MC situado en Camuy, Puerto Rico. Dicho inmueble fue adquirido mediante la Escritura Pública número 6 sobre compraventa, otorgada el 4 de febrero de 2013 ante el notario Pablo Cabrera Rivera, por el precio de \$63,541.70.
17. El señor Rivera Rodríguez es dueño de un solar con cabida de 263 MC situado en la calle Gonzalo Marín núm. 6, en Arecibo, Puerto Rico.
18. El señor Rivera Rodríguez es dueño de un solar situado en el núm. 4, Bloque G, de la Urbanización Los Aires Serenos en Arecibo, Puerto Rico.
19. El señor Rivera Rodríguez reportó al Departamento de Hacienda los siguientes ingresos:
 - a. Año contributivo 2008: i) ingreso bruto - \$617,623.00; ii) ingreso neto - \$158,571.00.
 - b. Año contributivo 2009: i) ingreso bruto - \$631,862.00; ii) ingreso neto - \$223,651.00.
 - c. Año contributivo 2010: i) ingreso bruto - \$630,160.00; ii) ingreso neto - \$209,227.00.
 - d. Año contributivo 2015: i) ingreso bruto - \$757,574.00; ii) ingreso neto - \$223,846.00.
 - e. Año contributivo 2016: i) ingreso bruto - \$621,676.00; ii) ingreso neto - \$119,510.00.
 - f. Año contributivo 2017: i) ingreso bruto - \$593,782.00; ii) ingreso neto - \$134,734.00.
20. Con el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017, se afectó el edificio en el cual el señor Rivera Rodríguez tenía su oficina donde ejercía su práctica de cardiología. Debido a ello tuvo que mudarse a otro espacio por el cual paga un arrendamiento de \$2,500.00 mensuales.

(Citas y énfasis omitido).

Basado en lo anterior, el TPI determinó que hubo un cambio sustancial en las circunstancias de las partes y dejó sin efecto la pensión excónyuge porque era innecesario. Oportunamente, el 11 de febrero de 2022, la peticionaria solicitó reconsideración y determinaciones de hecho y derecho, adicionales.⁶ En particular, sostuvo que el TPI no atendió su solicitud de ejecución de la totalidad de la sentencia transaccional de divorcio, la cual se encontraba pendiente desde el 20 de noviembre de 2017. Ante la ausencia de adjudicación alguna sobre los referidos petitorios, Jiménez Tugues, en un segundo intento de reconsideración, reiteró sus previas solicitudes mediante otra moción presentada el 25 de abril de 2022. Finalmente, el 7 de junio de 2022, el foro primario (por voz de un juez distinto) denegó las solicitudes de reconsideración interpuestas por Jiménez Tugues y reiteró lo expuesto en la *Resolución* transcrita el 20 de diciembre de 2021 y notificada en autos el 28 de enero de 2022.

Inconforme, la peticionaria acude ante esta Curia por entender que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Resolución, escueta por demás, en la cual se limitó a denegar las varias mociones radicadas por seis meses, y refiriendo algunas, meramente a la Resolución emitida por la jueza Barresi en 20 de diciembre de 2021, aun cuando notificada en 28 de enero de 2022.

Visto lo anterior emitimos una *Resolución* el 15 de julio de 2022, en la cual tomamos conocimiento de la naturaleza interlocutoria del dictamen impugnado, por lo que acogimos el recurso como un *Certiorari* y concedimos término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no procedía la expedición del auto de *certiorari* y revocación de la *Resolución* recurrida.

⁶ En referencia a una *Orden* notificada el 3 de octubre de 2019 (en la cual el TPI informó que “[e]l asunto y/o controversia sobre Sentencia Sumaria ha sido referido a la consideración de Oficiales Jurídicos”) la peticionaria solicitó el desglose de los informes y recomendaciones de los oficiales jurídicos. Véase, Apéndice del recurso, págs. 211-212.

Pendiente lo anterior, el 18 de julio de 2022, Rivera Rodríguez solicitó la desestimación del recurso a la cual se opuso Jiménez Tugues.⁷ Evaluado lo anterior y tomando en consideración las notificaciones acreditadas en cumplimiento de la Regla 33 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación. De otra parte, en cumplimiento con nuestra orden, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Auto*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u

⁷ Véase *Moción solicitando desestimación por serias violaciones al Reglamento y por falta de jurisdicción de este Honorable Tribunal* presentada el 18 de julio de 2022 por Rivera Rodríguez, así como la *Réplica Inmediata en Oposición a Moción de Desestimación* presentada por Jiménez Tugues el 20 de julio de 2022.

orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo”. *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Umpierre Matos v. Juelle, Mejías*, 203 DPR 254 (2019).

B. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 2022 TSPR 31, 208 DPR ___ (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 42. Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*, págs. 42-43.

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al

momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.*, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba

específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.*

En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-80 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-19. Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, [*supra*]; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

C. El divorcio por consentimiento mutuo, el contrato y transacción y ejecución de sentencia

En *Figuroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978), nuestro Tribunal Supremo reconoció el consentimiento mutuo de los cónyuges como causa legítima para el divorcio. Además de ello, el foro dispuso que la acción habría de tramitarse mediante una petición conjunta, acompañada de estipulaciones referentes a la división de bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias

del divorcio.⁸ Siendo así, el Tribunal Supremo, luego determinó que las estipulaciones contenidas en la petición de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción obligatoria para las partes. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998).⁹

En nuestro ordenamiento, una transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Es judicial aquella transacción que pone fin a un pleito ya radicado. Bajo este tipo de acuerdo, las partes le informan al juez de la existencia del mismo, solicitan que se incorpore el acuerdo al proceso y se da por terminado el pleito. *Íd.* En este caso, la transacción judicial tiene el efecto de una sentencia firme y, en caso de incumplimiento, se puede pedir su ejecución por la vía de apremio o ejecución de sentencia. *Íd.*, pág. 875. Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre estos. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra.¹⁰ Al decir que la transacción judicial tiene fuerza para abrir la vía de apremio, supone que se puede pedir su ejecución como si se tratara de una sentencia firme. *Íd.*

El proceso de ejecución de una sentencia o procedimiento de apremio está regulado por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, la misma autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier momento dentro del tiempo de cinco (5) años de ser esta firme. El Tribunal Supremo ha expresado que el recurso de ejecución de sentencia permite a un litigante vencedor satisfacer las compensaciones disponibles en un dictamen. *Komodidad Dist. V. S.L.G. Sánchez, Doe* 180 DPR 167 (2010). Igualmente, este mecanismo es considerado como una continuación a los procesos judiciales, toda vez que provee remedios

⁸ Véase, *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, 208 DPR ____ (2022).

⁹ Citas omitidas.

¹⁰ Citando a *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, supra, pág. 516.

para hacer cumplir sentencias finales y firmes. De nuestra jurisprudencia se desprende que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia, cuando la parte obligada incumple con los términos de dicha sentencia. *Komodidad Dist. V. S.L.G. Sánchez, Doe*, supra.

Asimismo, el Alto Foro estableció que un recurso de ejecución de sentencia, como regla general, se presenta en la misma sala sentenciadora original. *Mun de San Juan v. Prof Research*, 171 DPR 219 (2007). Lo anterior, a tenor con la visión de promover la economía procesal, y para evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente pueda estar fragmentando en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia. *Igarávidez v. Ricci*, supra.

Ahora bien, es preciso señalar que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); Véase, además, *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017). En todo caso, la parte que incurre en dolo, negligencia, morosidad o contraviene el cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda sujeta a indemnizar los daños y perjuicios que cause. Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018 (derogado).¹¹

Las acciones *ex contractu* están basadas “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento”. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Asimismo, las acciones *ex contractu* se refieren a actos u omisiones

¹¹ Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes al Código Civil de 1930.

voluntarios que conllevan la inobservancia de las obligaciones anteriormente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Así pues, para que proceda una reclamación en daños contractuales es preciso que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Íd.*, págs. 909-910.

III.

En su único señalamiento de error, la peticionaria cuestiona el proceso y determinación del foro primario en este caso. En esencia, aduce que la pensión impuesta a su favor fue como resultado de una transacción judicial en el caso de divorcio, la cual tiene naturaleza contractual que obliga a ambas partes. Desde esta óptica, arguye que el TPI incidió al dejar sin efecto la pensión acordada, basado en un supuesto cambio en la capacidad económica de ambas partes, sin efectuar un cálculo correcto y atender sus múltiples reclamaciones de ejecución de la sentencia transaccional de divorcio. Luego de analizar sosegadamente las posturas de ambas partes y la totalidad del expediente, concluimos que el error se cometió. Nos explicamos.

En virtud de la normativa establecida en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, esta Curia debe revisar *de novo* el petitorio sumario conforme exige la Regla 36, supra. Lo antes responde a la doctrina de que los tribunales apelativos estamos en igual posición que el foro sentenciador al evaluar una solicitud de sentencia sumaria.

Al analizar la solicitud de sentencia sumaria de Rivera Rodríguez vemos que cumplió con las formalidades de la Regla 36.3(a), supra, y propuso como hechos incontrovertidos las estipulaciones contenidas en la sentencia de divorcio, los bienes adquiridos por él con su nueva esposa, y una relación de sus

ingresos, entre otros. Lo antes fue utilizado para demostrar los siguientes: que existe un cambio en circunstancias económicas, que la apelante es dueña de bienes inmuebles, tiene cuentas bancarias y no necesita una pensión. Al abundar, identificó, como derecho aplicable, lo establecido en el Artículo 109 del Código Civil, 31 LPRA sec. 385 (derogado), sobre pensiones alimentarias, para fundamentar su reclamación de dejar sin efecto el pago de pensión a favor de la demandante.

Por otro lado, de nuestro examen del expediente surge que la peticionaria no acreditó las formalidades en su oposición a la moción sumaria interpuesta (particularmente sobre los hechos presentados por el recurrido), por lo que debemos entender que los hechos propuestos no fueron impugnados propiamente por la peticionaria. Sin embargo, y como se sabe, lo antes no necesariamente culmina el análisis de una moción por la vía sumaria. Conforme la Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, una vez se consignan los hechos incontrovertidos le corresponde al foro judicial identificar y aplicar el derecho en su análisis para arribar a unas conclusiones sostenidas en derecho. En la presente causa, la peticionaria, conforme exige la normativa antes expuesta, plasmó en su oposición al petitorio sumario, los fundamentos jurídicos (junto a una declaración jurada, entre otros documentos) por los cuales no procedía la reclamación de Rivera Rodríguez. En esencia, planteó que, aun tomando los hechos propuestos como incontrovertidos, el análisis correspondiente a este caso debería efectuarse sobre el incumplimiento de la sentencia transaccional y no desde la perspectiva de las disposiciones del Código Civil, sobre la figura clásica de una pensión excónyuge.

De nuestra evaluación, *de novo*, somos de la opinión que, a pesar de que los hechos consignados realmente no están en controversia, el error imputado se cometió, toda vez que, el foro

primario incidió al no considerar las controversias que surgen de un examen de la totalidad del expediente, ignorando así las reiteradas solicitudes de ejecución de sentencia de la peticionaria y la correcta aplicación del derecho correspondiente.

Al examinar la totalidad del expediente ante nos, resulta evidente que las partes se divorciaron por consentimiento mutuo y adoptaron, libre y voluntariamente, múltiples acuerdos y estipulaciones con efectividad prospectiva. Conforme el derecho esbozado anteriormente, las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo, como las suscritas entre ambas partes, constituyen un contrato de transacción judicial que, según establecido por el Tribunal Supremo, permite una ejecución de la sentencia transaccional por la vía de apremio, toda vez que dichas estipulaciones tienen el efecto de cosa juzgada entre las partes. Véase lo resuelto en *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018); *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra. No obstante, en este caso queda claro que, el foro primario atendió la reclamación de Rivera Rodríguez como un asunto ordinario de pago de pensión excónyuge, cuando debió reconocer que la ley entre las partes fue establecida por virtud de las estipulaciones en la sentencia de divorcio. La estipulación claramente establece lo siguiente:

“[E]l peticionario pagará una pensión alimentaria a favor de la peticionaria de \$3,000.00 mensuales, **mientras éste tenga la capacidad para sufragar dicha pensión** y la misma quedará sin efecto si la peticionaria contrajera nuevo matrimonio. [...]”. (Énfasis nuestro).¹²

De lo anterior, se desprende que, el pago de la pensión puede perdurar mientras Rivera Rodríguez tenga la capacidad para sufragar el pago del mismo o hasta que Jiménez Tugues contraiga nuevas nupcias. Por ello, resulta evidente que el TPI debió evaluar “la capacidad” de Rivera Rodríguez para sufragar los pagos de \$3,000.00 a favor de Jiménez Tugues y no lo contrario.

¹² Véase, *Sentencia* de divorcio, C DI2008-0535, pág. 2.

En el caso de autos, el TPI centró su análisis en la titularidad que ostenta la peticionaria sobre ciertos bienes inmuebles para justificar que Jiménez Tugues no necesita la pensión.¹³ Sin embargo, de su análisis no surge que haya identificado las propiedades que ostenta Rivera Rodríguez para así imputarle mayor capacidad económica. El foro primario basó su determinación sobre una supuesta merma de ingresos entre 2008-2010 y 2015-2017,¹⁴ sin imputar, –según le atribuye a Jiménez Tugues– los bienes inmuebles, muebles y cuentas bancarias, entre otros activos de Rivera Rodríguez. En su consecuencia, persisten controversias medulares sobre el cálculo pertinente a la capacidad económica de Rivera Rodríguez. Por ello, colegimos que el TPI incidió al considerar únicamente una supuesta merma en los ingresos del recurrido, ignorando así la totalidad de los activos de este y el criterio específico de capacidad requerido y establecido mediante la estipulación antes citada. Como se sabe, el Tribunal Supremo ha establecido que para modificar una estipulación sobre pensión no basta cualquier cambio en las circunstancias, sino que debe ser sustancial. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228 (1990). De este modo, el TPI se apartó del encause correcto del caso y controversia ante su consideración, al adjudicar la solicitud de eliminación de pago de pensión excónyuge desligado de la base jurídica establecida entre las partes, que es la sentencia transaccional.

¹³ Es importante señalar que el TPI tomó en consideración el hecho de que la peticionaria mantenía cuentas bancarias de ahorro, cheques y una cuenta IRA en distintas instituciones. En específico, el foro sentenciador expresó que: “[l]a señora Jiménez Tugues mantiene, además, cuentas bancarias de ahorro, de cheques y una cuenta IRA en diversas instituciones. Aunque no se han provisto los balances, tales activos han servido para enjugar la diferencia entre los gastos mensuales de la señora Jiménez Tugues y la cantidad que recibe por concepto de pensión excónyuge. [...]”. Véase, Apéndice del recurso, págs. 192-193. Contrario a lo señalado por el foro primario en su *Resolución*, la peticionaria presentó prueba documental sobre su estado de cuenta, tanto de cheque como de ahorros, en el banco Santander con un balance distinto a lo intimado por el foro primario. Véase, Apéndice del recurso, págs. 179-182.

¹⁴ Cabe destacar que, en la *Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuo* del año 2016, el recurrido dedujo de sus ingresos la pensión pagada por divorcio. Sin embargo, de la *Resolución* recurrida no surge que el TPI considerara dicha reducción, aun cuando la peticionaria lo trajo ante su consideración. Véase, Apéndice del recurso, págs. 10-21, 48.

Añádase a ello que, el TPI ignoró los reclamos de la peticionaria sobre la ejecución de la sentencia de divorcio y la solicitud para celebrar una vista, conforme autoriza la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para identificar bienes, con el fin de acreditar el pago de lo adeudado. En particular, la peticionaria le imputa incumplimiento a Rivera Rodríguez sobre el acuerdo transaccional y una deuda, para ese entonces, de \$13,500.00 por concepto de pensión alimentaria desde agosto hasta diciembre de 2017.¹⁵ Además, sostuvo que dicha deuda estaba vencida, líquida y exigible. En el mismo petitorio, alegó que Rivera Rodríguez estaba derrochando el dinero de la comunidad post ganancial. Asimismo, arguyó que Rivera Rodríguez nunca satisfizo a tiempo los pagos de pensión estipulada en la referida sentencia. Así las cosas, y antes de la presentación de la solicitud de sentencia sumaria promovida por el recurrido, solicitó un embargo, ejecución de sentencia y el aumento de su pensión. Por su parte, Rivera Rodríguez negó la mayoría de las alegaciones en su contra, sin embargo, específicamente **admitió la deuda de \$13,500.00**,¹⁶ hecho que el propio foro primario tomó conocimiento expreso en la *Resolución* recurrida.¹⁷ Por tanto, era indispensable que el TPI atendiera la solicitud de ejecución de sentencia y embargo, así como el asunto sobre la deuda que, con la admisión de Rivera Rodríguez, estaba vencida, líquida y exigible. A su vez, de no haber forma líquida de satisfacer la deuda, procedía la celebración de una vista bajo la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*, según solicitado y reiterado por la apelante.

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 40. Cabe destacar que, en la *Resolución* recurrida, el foro de instancia hizo constar que: “[I]uego de numerosos incidentes procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 25 de junio de 2018, la señora Jiménez Tugues presentó una *Moción Dispositiva* en la cual solicitó que se encontrara incurso en desacato al señor Rivera Rodríguez por haber incumplido con el pago de la pensión excónyuge” por una alegada deuda de \$27,900.00, según indicó el TPI en una nota al calce. Véase, Apéndice del recurso, pág. 184. (Énfasis omitido).

¹⁶ Véase, *Réplica a Moción Objetando Otra*, pág. 1.

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso, págs. 183-184.

De nuestro análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, se desprende que, en ningún momento se han atendido los reclamos de la peticionaria sobre la ejecución de la sentencia de divorcio y las defensas de Rivera Rodríguez sobre ello, por lo que le corresponde al TPI atender dichos reclamos que ciertamente inciden sobre los cálculos que deberá efectuarse en aras de realizar una adjudicación justa en este caso. De otra parte, subsisten controversias sobre el cálculo de la alegada merma económica de Rivera Rodríguez que impiden la solución del caso por la vía sumaria. De establecerse tal merma, procederá (conforme la estipulación) evaluar si la misma hace que Rivera Rodríguez no cuente con la capacidad económica para sufragar el pago de lo pactado en concepto de pensión. Indudablemente, lo antes hace que la determinación impugnada así como la resolución mediante la cual se reitera el referido dictamen, resulten insuficientes y, a su vez, erróneos en derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos las Resoluciones recurridas y devolvemos el caso ante el foro primario para que continúe los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones